

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Felipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. *História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1*

El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Felipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen

O 'alcalde de los portugueses' no tempo de Felipe I. Vigiar a Corte moderna segundo o princípio de origem

Le 'alcalde de los portugueses' à l'époque de Felipe I. Surveiller la Cour moderne selon le principe d'origine

The 'alcalde de los portugueses' in the time of Philip I. Watch the modern Court according to the principle of origin

Ignacio Ezquerro Revilla
CEDIS (Faculdade de Direito-Universidade Nova de Lisboa)¹
IULCE (Universidad Autónoma de Madrid)
ignacio.ezquerrarevilla@gmail.com

Resumen: La encomienda exclusiva a un alcalde de Casa y Corte de la jurisdicción sobre los súbditos portugueses en la Corte madrileña de Felipe I de Portugal y II de Castilla mostró la virtud del gobierno doméstico regio ampliado, de fundamento *oeconómico*, para el encaje del reino de Portugal en el nuevo engranaje de la Monarquía Hispana. También señaló las restricciones de la extensión de la naturaleza castellana, molde complementario del respeto a la portuguesa contenido en el llamado estatuto de Tomar (1581). Pero fue una atribución que los sucesivos alcaldes comisarios sumaron a otras muchas, hecho que contribuyó a su reducción y su conversión en un mero mecanismo de protección corporativa a partir de 1594.

Palabras clave: Alcaldes de Casa y Corte; Gobierno comisional; Felipe II; Consejo de Portugal.

Resumo: A atribuição exclusiva a um *alcalde de Casa y Corte* da jurisdição sobre os súbditos portugueses na Corte madrilena de Felipe I de Portugal e II de Castela mostrou a virtude do governo doméstico régio ampliado, de alicerce *oeconómico*, para o encaixe do Reino de Portugal na nova engrenagem da Monarquia Hispana. Também apontou as restrições da extensão da naturalidade castelhana, molde complementar do respeito à portuguesa contido no chamado estatuto de Tomar (1581). Mas foi uma atribuição que os sucessivos *alcaldes* comissários adicionaram a outras muitas, facto que propiciou a sua redução e a sua conversão num mero mecanismo de proteção corporativa a partir de 1594.

Palavras-chave: *Alcaldes de Casa y Corte*; Governo por comissões; Felipe I; Conselho de Portugal.

Résumé: L'attribution exclusive à un *alcalde de Casa y Corte* de la juridiction sur les portugais à la Cour madrilène de Philippe I de Portugal, II de Castille, a montré la vertu du gouvernement domestique royale élargi, de fondement *oeconomique*, pour l'adequation du royaume du Portugal dans le nouvel engrenage de la Monarchie Hispanique. Il a également noté les restrictions de l'extension de la nature castillane, moule complémentaire du respect du portugais contenu dans le soi-disant statut de Tomar (1581). Mais ce fut une attribution que les commissaires successifs ajoutèrent à beaucoup d'autres, ce qui contribua à leur réduction et à leur transformation en un simple mécanisme de protection estamental à partir de 1594.

¹ Este trabalho forma parte dos Projetos Estratégicos de Investigação UIDB/00714/2020 e UIDP/00714/2020, financiados pela Fundação Ciência e Tecnologia (FCT), Ministério da Ciência, Tecnologia e Ensino Superior, República Portuguesa, no CEDIS, onde o autor é Investigador Doutorado Integrado. Foi parte da apresentação oral no Congresso Internacional *História, Identidade e Património da(s) Polícia(s)*, celebrado no Instituto Superior de Ciências Policiais e de Segurança Interna (Lisboa) a 16 e 17 de outubro de 2019.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Filipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

Mots-clés: Alcaldes de Casa y Corte; Gouvernement par commissions; Philippe II; Conseil de Portugal.

Abstract: The exclusive attribution of the jurisdiction over Portuguese subjects in the Madrid Court of Philip I of Portugal and II of Castile to an *alcalde de Casa y Corte* showed the virtue of the extended royal domestic government, of *oeconomic* basis, for the lace of the kingdom of Portugal in the new gear of the Hispanic Monarchy. It also pointed out the restrictions of the Castilian nature extension, complementary mold of respect for the Portuguese, contained in the so-called statute of Tomar (1581). But it was an attribution that successive commissioners added to many others, a fact that contributed to its reduction and its conversion into a mere mechanism of estate protection since 1594.

Keywords: Alcaldes de Casa y Corte; Commission government; Philip II; Council of Portugal.

Introducción

En el contexto de un sistema político-administrativo basado en la prolongación del gobierno doméstico regio, de fundamento *oeconómico* y tradición filosófica aristotélico-tomista, en el cual el ámbito doméstico y el administrativo eran indistinguibles (Frigó, 1985, 1991), los alcaldes de Casa y Corte ocuparon una posición fronteriza entre la Casa Real y la Corte, y facilitaron así la integración de la primera en la segunda, tanto en un sentido territorial próximo o inmediato, como prolongado. Un claro ejemplo de la estructuración patrimonialista del poder teorizada por el profesor António Manuel Hespanha (1989), en la cual la *potestas dominativa* y la *potestas iurisdictionis* – es decir, el dominio efectivo de un espacio y el ejercicio de la jurisdicción en él- formaban un conglomerado de casi imposible distinción. Este punto es fundamental para lo que será expuesto en este artículo, porque en la etapa pre-nacional, fue precisamente la profunda similitud entre el fundamento *oeconómico* de la monarquía portuguesa y la hispana, derivadas de una misma tradición organizativa (Mattoso, 2015; Sánchez Albornoz, 1920; Sánchez Albornoz, 1976; Suárez Fernández, 1994), la que permitió evitar (o intentar hacerlo) las distorsiones provocadas en Portugal por la figura del rey ausente, D. Filipe I, en la coherencia interna de tal sistema de gobierno doméstico ampliado. De las medidas aplicadas, que luego refiero, formó parte la creación del llamado alcalde de los portugueses, nombrado entre el cuerpo de los alcaldes de Casa y Corte.

Los alcaldes de Casa y Corte fueron jueces que aplicaban una jurisdicción especial emanada directamente del rey en su Corte, que incluía también un perímetro adyacente, de una legua, extendida después a cinco. A partir de la reforma de 1583, esa jurisdicción fue dividida en materia criminal, ejercida como Sala, y civil, como jueces ordinarios que conocían de pleitos entre partes, hasta su resolución, llamados *de Provincia*. A este ámbito jurisdiccional de actuación se unía otro gubernativo, expresado en el control y

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Filipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

conservación de la seguridad en la Corte, y en la garantía de un buen y amplio abastecimiento de bienes esenciales, tales como alimentos, carbón, nieve, etc., y un aspecto no muy atendido por los historiadores que han tratado de los alcaldes: la realización de comisiones recibidas del rey o del Consejo Real, por medio de cédulas y provisiones reales que les autorizaban a hacer prisiones, averiguaciones, y otras diligencias de tipo administrativo, que implicaban una extensión *de facto* del espacio cortesano (*Recopilación de las leyes destos reynos*,..., título I, ley 1ª; González Dávila, 2003: 403-404; Martínez Salazar, 1764: cap. 32-43; Sánchez Santiago, 1787: I, 7-10 e II, 41-64). Es en este último ámbito en el que se integra la comisión de nuestro interés.

Desde su propio origen, los alcaldes de Casa y Corte tuvieron un carácter integrador de la diversidad en la Corte. La necesidad de asimilar un paisaje social muy diverso, cuya variedad aumentó con la construcción de la Monarquía Hispana y la llegada a la Corte de personas de muchas y muy diferentes procedencias, influyó en su propia creación y su evolución a partir de entonces. Juan de Moriana, el afamado portero del Consejo Real de Castilla dijo sobre la Sala de los Alcaldes:

“... Y como ay tanto que castigar en ella, por ser patria común y acudir de todo el mundo diferentes géneros de gentes y naciones, para corregir sus costumbres y de los naturales criaron los señores reyes antepasados, con acuerdo y parecer de el Conseejo, una quinta sala de él...» (“Discursos generales y particulares...”, 1986: 301).

La creación del 'alcalde de los portugueses' en el contexto surgido de Tomar

Los alcaldes de Casa y Corte fueron uno de los cuerpos jurisdiccionales castellanos más afectado por la anexión del nuevo reino, dado que la coyuntura de agregación influyó con claridad su fisonomía orgánica. A este respecto, puntos fundamentales de la reforma aprobada el 12 de diciembre de 1583 se debieron a la práctica mantenida por el alcalde Juan de Tejada en Lisboa. Modificaciones a las cuales no tardó en añadirse la necesidad de atender en su espacio de acción más permanente, la Corte estable junto al rey (en este caso Madrid) la nueva situación sociológica derivada de la asimilación del nuevo reino. La propia definición de la comisión puede ser considerada una consecuencia de la implementación progresiva del llamado estatuto de Tomar y de la ramificación e interacción mutua entre las cortes portuguesa y española, como resultado de la permanencia del nuevo rey de Portugal en esta última.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Filipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

En las Cortes de Portugal, los tres Estados (Pueblo, Nobleza y Clero) pidieron unánimemente la confirmación de las promesas hechas en su momento por el duque de Osuna, que tenían su origen en un diploma de D. Manuel I en circulación por lo menos desde 1579 (*Patente das mercês*,..., 1583). Parte de tales promesas fue la creación de un Consejo de Portugal junto a la persona real, cuando esta abandonase Portugal. La Carta Patente de 12 de noviembre de 1582, confirmatoria de las gracias y mercedes concedidas, contenía la creación de tal Consejo, del cual formarían parte dos *desembargadores do Paço*, de naturaleza y autoridad idénticas a las de los homólogos que quedaron en Portugal (Luxán, 1986; Bouza, 1987; Herrera, 1591: 148v.; Cabrera de Córdoba, 1998: 961). No parece erróneo afirmar que esta decisión pretendía crear un hilo coherente de relación en el tejido gubernativo luso, entre la parte que permaneció en Portugal, y un rey ausente, pero de quien emanaba la racionalidad y legitimidad del sistema de gobierno doméstico regio ampliado, tal como se establecía en ese estatuto.

Al poco tiempo de su creación, el Consejo de Portugal mostraba en su desempeño el surgimiento de la nueva realidad política y sociológica que necesitaba ser atendida en la Corte hispana. La condición forastera de los nuevos súbditos portugueses causó episodios de trato desfavorable por parte de la justicia de la Corte, ante los cuales el nuevo Consejo propuso la atribución exclusiva de aquellos procesos que involucraran a naturales de ese reino a un alcalde de Casa y Corte:

“... porque haviendo juez dedicado tendrá conocimiento de las personas y hará justicia, sin los inconvenientes que hasta agora se han ofrecido», aunque no pueda ser más especificado, de acuerdo con el estado de nuestra investigación, en qué consistían tales “inconvenientes”.

Hasta entonces, las cuestiones relacionadas con la anexión en las que habían intervenido los alcaldes consistieron, principalmente, en la preparación de la campaña militar, la persecución de desertores del ejército real o el control de la entrada de mercancías portuguesas².

Un monarca sensible al compromiso asumido en Tomar (Bouza, 2008: 180-238) aceptó la solicitud del Consejo y, en mayo de 1584, nombró para la tarea al licenciado Juan Gómez, “ante quien se hagan los procesos en los cassos que se ofrecieren”, aunque

² Archivo Histórico Nacional (AHN), *Consejos* (C), libro (lib.) 1197, f. 11r.-v., Pregón de los alcaldes de 14 de junio de 1580; *Ibidem*, s.f., Pregón de los alcaldes de 5 de octubre de 1580.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Filipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

su sentencia correspondiese al conjunto de los alcaldes. Su entidad jurisdiccional en forma de tribunal era, en ese momento, el resultado de la referida reforma de 1583. Este canal de resolución jurisdiccional violaba ya la especificidad reconocida en Tomar, en tendencia que sólo aumentó desde entonces. Debe añadirse además que la elección de Juan Gómez para el cargo se debió, también, a su proximidad con la realidad portuguesa propia de su origen extremeño, y a la tarea previa de vigilancia realizada sobre anti-filipinos portugueses, en la cual recibió delaciones³. No obstante, la cambiante realidad cortesana significó que, para fines funcionales, la jurisdicción real tuviese un canal específico, y se atribuyó una comisión adicional a uno de los alcaldes para juzgar los procesos cortesanos de los naturales portugueses, una vez consumada la anexión de la corona portuguesa a la Monarquía Hispana.

Al mismo tiempo, y sin referirse necesariamente a este primer punto, el Consejo planteó la cuestión de los muchos portugueses desplazados a Madrid que pertenecían a una de las Órdenes Militares lusas, Cristo, Santiago e Avis, que reservaban por estatuto a sus propios jueces el conocimiento de cualquier caso criminal que pudiera envolver a sus miembros. Pero el problema era que tal garantía tenía una limitación territorial al reino portugués, razón por la cual el Consejo de Portugal propuso que el rey nombrase un juez especial, en su calidad de *Mestre* de ellas. La respuesta del rey fue incluir también estos potenciales procesos en el conocimiento del alcalde Juan Gómez. En lo que respecta al pacto constitucional en el que se fundó la anexión de la corona portuguesa a la de los Habsburgo, tal y como expresaba la referida Carta Patente, no debían ser introducidos cambios en el funcionamiento de las Órdenes de Avis, Cristo y Santiago, de las cuales los reyes portugueses eran gobernadores y administradores perpetuos desde 1551. Pero los hechos sobrepasaron este límite, y la anexión se tradujo en una serie de modificaciones: la rectificación de la práctica mantenida por Dom Sebastião desde el inicio de su reinado efectivo, de atribuir los honores en retribución de servicios militares, para pasar a compensar fidelidades demostradas a D. Filipe I; la necesidad de afrontar problemas como el elevado número de caballeros, el hecho de no haberse realizado los respectivos capítulos generales en mucho tiempo, el valor como modelo ofrecido en el nuevo contexto por las Órdenes castellanas, el antiguo conflicto entre las Órdenes de Avis y Santiago y

³ Instituto Valencia de Don Juan (IVDJ), *Envío* (E) 51, caja 67, nº 98, Mateo Vázquez a Felipe II y su respuesta, 11 de noviembre de 1581.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Filipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

los ordinarios, etc. Olival (2004) es de opinión que a esa altura el estado de las Órdenes portuguesas necesitaba ser revisado, y parte de ese cuadro de alteraciones fue la atribución al nuevo juez de esos casos de Órdenes, que ganarían importancia en el conjunto de la comisión.

La situación se complicó por actitudes que favorecían la confusión jurisdiccional, pues los reos portugueses aprovechaban los márgenes legales vernáculos en su propio beneficio, aunque, en principio, no fuesen aplicables. Así, los esclavos de *cavaleiros* portugueses juzgados en la Corte, ganados en justa guerra, aducían llegado el caso condición de indios sujetos a la ley de Castilla, y con ello pretendían quedar bajo la jurisdicción de los alcaldes de Casa y Corte y otros tribunales, en perjuicio de sus dueños. En este caso, el Consejo de Portugal recomendó el envío de tales reos a los tribunales portugueses, de acuerdo con su verdadera condición. La propuesta implicó un aumento de los poderes jurisdiccionales del Consejo de Portugal, dado que el rey decidió conferirle tales casos y la potestad de remitir aquellos que deseara al reino vecino⁴.

Una comisión en razón del origen

La comisión de los portugueses implicaba una distinción en razón del origen, que afectó a la distribución interna de la tarea de los alcaldes durante casi todo el periodo de la anexión de Portugal. A partir de ella se puede deducir, además, la continuidad de las restricciones a la extensión de la naturaleza castellana en vigor desde el proceso de reconquista, caracterizadas por la aplicación fluctuante e interligada de los criterios de *ius soli*, *ius sanguinis* y domicilio, que una corona común no consiguió extinguir. De acuerdo con ello, y subrayando la preeminencia entonces de un contexto dinástico y pre-nacional, en el cual la *nación* expresa, más que el concepto liberal, un difuso sentido de pertenencia local según los parámetros patrimonialistas propios del Antiguo Régimen (Hespanha, 1993), se puede decir con Tomás y Valiente (1960: 708) que, en general, los naturales de León, Castilla, Portugal, las provincias vascas, Navarra, Aragón, Cataluña, Mallorca y Valencia eran extranjeros en los otros reinos, con la única excepción de la constitución por León y Castilla de un reino unido a partir de 1230, con Fernando III, en el que, debido a la existencia de una condición política única, no había posibilidad de una naturaleza

⁴ Todo lo referido en Biblioteca de Ajuda (BA), Ms. 51/IX/9, f. 168r.-v.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Filipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 n° 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

extranjera entre los leoneses y los castellanos. Los territorios que fueron añadidos por conquista a la corona de Castilla en el siglo XIII (Badajoz, Sevilla, Jaén, Murcia) comprendieron también una única naturaleza política: la castellana⁵.

La diferencia residía en la forma de adquisición de los diferentes dominios, unos por conquista o incorporación y añadidos accesoriamente a la corona de la cual dependían, otros en pie de igualdad y con reserva de su integridad, de la forma referida por Hevia Bolaños e Solorzano Pereira (Vidago, 1961: 296). En el caso del primer autor, subrayó la condición de extranjeros de los portugueses en Castilla, después de explicar el concepto de *natural*:

“*Natural* se dice el nacido en el Reyno, e hijo de padre nacido en él, o que en él haya contrahido domicilio, y demás de ello, vivido allí diez años, con que si el padre siendo nacido, y natural en el reyno, estando fuera de él, ocupado en servicio del Rey, o por su mandado, ó de paso, y sin contraer domicilio, hubiere algún hijo, este tal sea habido por natural del Reyno; y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales [...] los nacidos en el Reyno de Aragón son extranjeros, porque aunque fue puesto en la Corona Real y juntado a ella, no fue en modo de natural, sino en su propio y primer estado y fuerza en que quedó, rigiéndose por sus propias leyes y costumbres [...] conforme a lo qual, lo mismo que de los Aragoneses, por la misma razón se ha de decir de los Portugueses, en los cuales se practicó, así en la composición de los extranjeros de las Indias, que fueron reputados como tales” (Hevia Bolaños, 1797, I: 266)⁶.

Curiosamente, la extensión de la misma naturaleza entre los nacidos en los diferentes reinos ibéricos, con excepción de Portugal, se dio en América, donde los naturales de los reinos de la corona de Aragón y los navarros tuvieron la misma consideración que los castellanos. Una Cédula Real de 1596 declaraba como extranjeros en las Indias y sus costas, puertos e islas adyacentes “a los que no fueren naturales de estos nuestros reinos de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, y los de las Islas de Mallorca y Menorca por ser de la corona de Aragón”, para añadir: “asimismo declaramos por extranjeros a los portugueses”. Así, la anexión no alteró la condición de extranjeros de los portugueses en Castilla, lo que era coherente con el propio estatuto de Tomar.

En una consideración jurídica, se les tuvo por extranjeros en todos los territorios de la Monarquía Hispana, incluyendo los ultramarinos añadidos a la corona de Castilla.

⁵ A partir de 1553, los naturales del reino de Navarra recibieron merced regia de ser tenidos por naturales en Castilla, Hevia Bolaños, 1797: 266. La primera edición de esta obra en Madrid: Luis Sánchez, 1619.

⁶ Previamente, en Hevia Bolaños, 1617, lib. I, cap. I, n. 37: f. 16 *apud* Sullón, 2015: 39.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Filipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

Repetidas cédulas reales de 1540, 1566 y 1571 destacaron tal condición de los portugueses como extranjeros en las Indias. Ese estatuto permaneció inalterado durante el periodo de la unión ibérica, cuando los portugueses se convirtieron en vasallos del rey español (Sullón, 2015: 38, 42 e 43). Sin embargo, este cuadro fue puesto en cuestión en el nuevo contexto. De acuerdo con los ejemplos puestos por Gleidy Sullón, en 1582, Jorge Fernandes, portugués residente en Sevilla, pidió al concejo una carta de naturaleza para partir a las Indias, alegando que “aunque soy portugués de nación, soy criado en esta ciudad y los portugueses ya se pueden decir naturales, pues Portugal es de Su Majestad como lo es este reino de Castilla”. El mismo argumento fue repetido en la conocida *Suplicación* de Lourenço de Mendonça, de 1630, que mostró, en opinión de Pedro Cardim (2010: 81-86), que la cuestión de la naturaleza proyectaba las interpretaciones del estatuto portugués en un cuadro político complejo. Además de ello, según lo señalado por Tamar Herzog (2006) en un trabajo fundamental para la comprensión del tema, las comunidades locales tenían *de facto* una capacidad de integración de los extranjeros mediante su reconocimiento como residentes y no de los requisitos formales. Y, asimismo, para el estado nobiliario ser nativo no era razón exclusiva para pertenecer a un reino (Terrasa, 2012).

En la misma línea de Hevia Bolaños se expresaba tres décadas después Solorzano Pereira, indicando que la anexión de Portugal no había supuesto alteración ninguna de ese estatuto:

“Lo que he visto dudar algunas veces, si los Navarros y Aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla, y León, y particularmente de nuestras Indias, o por Estrangeros, para poder tener, o no tener los oficios y beneficios de ellas. Y parece que los debemos contar en la clase de Estrangeros, como a los Portugueses, Italianos, Flamencos y otros, cuyas Provincias no están unidas a dichos Reynos de Castilla, y León, y las Indias accesoriamente sino en igual Principado, y conservando sus leyes, y fueros con que se gobernaban antes de su unión, y agregación, según lo que cerca de este punto tengo más latamente en otro lugar” (Vidago, 1961: 296).

En el caso portugués de 1580, la forma de asimilación, la conquista militar, no tuvo efectos como consecuencia de lo suscrito en Tomar, que garantizó una relación *inter equalites* con Castilla, tal como han aclarado los profesores Pedro Cardim (2017) y Fernando Bouza (1987).

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Felipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

El desarrollo de la comisión. Superposición de la jurisdicción privativa y acumulativa

La creación de la figura del alcalde de los portugueses, más allá de otro episodio de una administración fundada en el gobierno comisional, implicó un caso de jurisdicción privativa en el sentido dado al concepto por el administrativista español Gallego Anabitarte (2001: 37), o como fuera definida en su momento por Vicente y Caravantes (1856: 199-200): “la que ejerce un juez en determinados negocios con privación de todos los demás para entender en el mismo”⁷. Pero, al mismo tiempo, también puede ser considerada como una forma *sui generis* de jurisdicción acumulativa, no en su sentido ordinario de existir varios jueces legitimados para juzgar cierto tipo de procesos o materias, sino desde el punto de vista del propio juez individual, cuyas competencias eran aumentadas con una temáticamente diferenciada del resto.

Esta forma de gestión implicaba añadir una nueva necesidad administrativa a la forma tradicional de actuación de los alcaldes, que, como dije al principio, combinaban el ejercicio jurisdiccional colegiado, estable y regular, con el despacho de comisiones más o menos permanentes por encomienda del rey o del Consejo Real. Si la de los portugueses hubiese sido la única comisión atendida por los alcaldes, su despacho habría sido más eficaz y continuo, pero no se demoró mucho la necesidad de combinar su ejercicio con las muchas otras comisiones de los alcaldes. Sin duda ninguna, este hecho afectó el mencionado canal exclusivo de tramitación indirectamente emanado del estatuto de Tomar y señaló una tendencia creciente, la asimilación del conocimiento de los portugueses en la Corte por la jurisdicción común. Para concebirse paulatinamente el referido ámbito como un mecanismo residual de defensa corporativa, en el cual importaba, antes de nada, la protección de la posición y ventajas propias en un contexto ajeno al vernáculo castellano. Ese rasgo fue confirmado algunos meses después del nombramiento del licenciado Juan Gómez, cuando fue designado miembro del Consejo Real y su lugar como alcalde fue ocupado por el doctor Pedro Bravo de Sotomayor, por título de 15 de octubre de 1584⁸, incluyendo la comisión de los portugueses.

Conforme a su título, decidiría en primera instancia las causas relativas a los portugueses en la Corte, tanto las civiles como las criminales, pero la apelación de las

⁷ También Garriga, 1994: 319-329.

⁸ AHN, *Consejos*, lib. 707e, f. 189r.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Felipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. *História. Revista da FLUP*. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

mismas no sería exclusiva, e iría más allá del simple recurso. Entendería de las causas civiles de menor cuantía con el alcalde de lo civil más antiguo, y las de mayor cuantía irían al propio Consejo Real. En el caso de las criminales, la apelación sería ante la totalidad de los alcaldes de lo criminal⁹. Sin duda, esta implementación acomodó la comisión de los portugueses, nacida del estatuto de Tomar, a la reforma de los alcaldes de diciembre de 1583. Pero el contexto administrativo dificultó compatibilizar esta atribución específica con el resto de las gestionadas por Bravo como alcalde. Por un informe sobre los alcaldes elaborado por el Presidente del Consejo Real en 1589, a petición de D. Felipe I, preocupado con el funcionamiento de los tribunales, se sabe que en ese momento Bravo era el alcalde de lo criminal más antiguo, por lo que dirigía la Sala. Pese a su buena disposición, el conde de Barajas defendió su promoción a otro tribunal por ser demasiado tranquilo, inactivo y sensible a intercesiones de terceros, defectos impropios de un alcalde y que hacían las *rondas* y el gobierno y manutención de la plaza menos eficaces¹⁰. Es de creer que la comisión de los portugueses formó necesariamente parte de un cuadro tan decepcionante, e impuso su atribución a otro alcalde.

El designado fue el licenciado Juan Valladares Sarmiento, quien, llegado a la plaza de alcalde por título de 17 de marzo de 1579, recibió la comisión de los portugueses el 6 de agosto de 1588, con las mismas atribuciones ejercidas por Bravo de Sotomayor¹¹. Como fue el caso de Juan Gómez, el nombramiento de Valladares pudo estar influido por su origen geográfico (era gallego) y la profunda implicación que tuvo desde su plaza de alcalde de Casa y Corte en el proceso de anexión del reino de Portugal. En el contexto de los preparativos para la guerra, mientras el alcalde Tejada se encargó de confiscar carreterías, Valladares lo hizo de “la gran copia de otras preparaciones, bastimento y municiones...” (Velázquez Salmantino, 1583: 14v.), entre otras comisiones en las que pudo cometer irregularidades¹². Permaneció con el rey durante su viaje a Portugal hasta que tuvo que acompañar el cuerpo de la reina doña Ana, fallecida el 26 de octubre de

⁹ Se deduce de la *Cédula de comisión al alcalde Pareja de Peralta para los negocios de los portugueses, durante la ausencia del alcalde Gudiel*, El Bosque de Segovia, 2 de junio de 1592, en AHN, *Consejos*, lib. 1171, f. 21r.-v. En ella se alude a la comisión de Bravo de Sotomayor, y no a la de Juan Gómez.

¹⁰ British Library, Additional 28349, ff. 212r.-218v., Barajas a Felipe II, 5 de octubre de 1589.

¹¹ Respectivamente, AHN, *Consejos*, lib. 707e, f. 169v. y AHN, *Consejos*, lib. 1171, f. 44r.-v., cit. por Heras, 1991: 26.

¹² Archivo Zaballuru (AZ), Carpeta 150, nº 24, Rodrigo Vázquez a Felipe II, s. f.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Felipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

1580, desde Badajoz a San Lorenzo, volviendo después con el rey¹³. El 5 de diciembre, regresó a la Corte en compañía del príncipe don Diego y de las infantas (Riba, 1930: 190; Velázquez Salmantino, 1583: 69r.), retorno del cual el presidente del Consejo Real esperaba un mejor funcionamiento del tribunal de alcaldes¹⁴. En ese período dejaría nuevamente la Corte, para acompañar a la Emperatriz María en su viaje a Lisboa para ver a su hermano D. Felipe I¹⁵. Pero el nombramiento de Valladares no implicó un ejercicio más eficaz de la comisión. Sólo cuatro meses después de su provisión, recibió una nueva comisión como asistente de Sevilla, el 24 de diciembre de 1588, sin constar en la documentación consultada que fuese designado entretanto un sustituto en la de los portugueses. Desplazado con el encargo de hacer *residencia* a su antecesor, el conde de Orgaz, permaneció en la ciudad andaluza hasta ser nombrado su sucesor como asistente, don Francisco de Carvajal, el 21 de octubre de 1589. No tuvo tiempo para volver a sus funciones habituales como alcalde en la Corte, incluida la comisión de los portugueses, dado que para entonces ya había recibido título del Consejo Real, el 13 de septiembre de 1589 (Ortiz de Zúñiga, 1796: 219-220)¹⁶.

Con esta promoción, la comisión quedó vacante hasta la designación del licenciado Francisco de Gudiel, el 6 de febrero de 1592, quien, como sus antecesores, tuvo una notable intervención durante la anexión, al reprimir frailes lusos de tendencia anti-filipina desde su plaza de alcalde mayor de la audiencia de Galicia (Fernández Vega, 1982, III: 424)¹⁷. No sabemos la razón por la cual la comisión pasó dos largos años sin cubrir. Esto no pareció deberse a una menor necesidad de aplicar la jurisdicción especial, relacionada con la disminución del flujo de naturales portugueses en la Corte, una vez consolidada la asimilación del nuevo reino. En el Madrid de los Filipes residieron muchos que formaban una colonia heterogénea, integrada por comerciantes, representantes de la alta y baja nobleza que servían cargos palatinos y simples oficiales. Su aumento supuso no sólo la creación de la Hermandad y Cofradía de San Antonio de los Portugueses, en 1604, sino también la superación de su propia capacidad de atención a ellos (Ceballos-

¹³ IVDJ, E. 21, caja 32, núms. 820, 821 y 824, cartas de Pazos a Mateo Vázquez de 19 y 21 de noviembre y 1 de diciembre de 1580.

¹⁴ IVDJ, E. 21, caja 32, nº 825, carta de Pazos a Felipe II de 5 de diciembre de 1580: "... el alcalde Valladares nos será de provecho, que cyerto muy faltos stábamos de lo que en aquel trybunal es menester".

¹⁵ IVDJ, E. 16, caja 27bis.

¹⁶ AHN, *Consejos*, lib. 707e, ff. 49v. y 53v.; AGS, EMR, QC, leg. 31.

¹⁷ IVDJ, E. 58, c. 79, cuad. 9, núm. 9, Rodrigo Vázquez de Arce a Mateo Vázquez, 25 de marzo de 1582.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Filipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

Escalera, 2016: XVI; Pulido, 2004: 299-330). Así, fue una necesidad que continuó siendo satisfecha, como se puede deducir del propio nombramiento de Gudiel y, sobre todo, de la designación de un sustituto temporal cuando tuvo que desplazarse con el rey en la *jornada* aragonesa de 1592.

El nombrado fue el doctor Pareja de Peralta, también alcalde de Casa y Corte, que recibió su título por Cédula Real de 2 de junio de ese año¹⁸, sin presentar modificaciones respecto a lo establecido desde tiempo de Bravo de Sotomayor. Actuaría de acuerdo con una comisión cuyo contenido confirmaba una acumulación de competencias en la que el procedimiento ordinario era difícilmente compatible con el ejercicio de nuevas atribuciones, problema surgido cuando se fijó el contorno administrativo de los alcaldes en las *Ordenanzas* de 1583, que no dejaría de agravarse en adelante. Significativamente, en la misma fecha era encargada al alcalde Ayala la comisión de los *galeotes*, que hasta entonces había sido ejercida por el propio Gudiel, y, asimismo, mientras regresaba de Aragón. En lo que respecta a esta tarea, Gudiel había sido nombrado el 16 de diciembre de 1591¹⁹. Fue una encomienda que se añadió a la calidad simultánea de Gudiel como asesor letrado del Consejo de Guerra, hecho que disminuyó todavía más su capacidad de combinar funciones²⁰, aunque todas ellas fuesen coherentes.

El resultado: la gradual imposición de la jurisdicción ordinaria

Durante el resto del reinado de D. Filipe I, el declive del fuero portugués en la Corte se intensificó. Un importante e inesperado elemento coadyuvante fue el proceso de consolidación jurisdiccional en el ámbito de la hacienda real, que resultó en la redacción de las *Ordenanzas* del Consejo de Hacienda de 1593. En ese contexto, la intervención del licenciado Gudiel sobre un súbdito portugués contra quien actuaba al mismo tiempo el licenciado Quadrado por comisión de ese Consejo, implicó que el rey le ordenase su abstención con el argumento de no ser “de los casos comprendidos en la Cédula”, así como la libertad de un escribano que había detenido durante su intervención²¹.

¹⁸ AHN, *Consejos*, lib. 1171, f. 21r.-v.

¹⁹ AHN, *Consejos*, lib. 1171, f. 24r.-v.

²⁰ Muchas referencias a estas tareas de Gudiel durante los años 1594 y 1595, en IVDJ. E. 92, c. 133, cuad. 5, ff. 149r., 161v., 183v., 184v., 269v., etc.

²¹ IVDJ, E. 92, c. 133, cuad. 5, f. 45r., secretario Gassol al alcalde Gudiel, El Pardo, 23 de febrero de 1593.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Felipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. *História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1*

Al mismo tiempo, la comisión resultó perjudicada por el caso de Hernán Sánchez de Muñón, vecino de Llerena que tomó el hábito de Cristo después de haber participado en la muerte del licenciado Martín de Acosta, clérigo, residente en la misma ciudad de Extremadura, con la intención clara de evitar la acción de la justicia ordinaria. Ya en el momento de los hechos, en 1593, los alcaldes de Casa y Corte emitieron carta ejecutoria condenándole en penas pecuniarias, lo que suponía evitar la protección que buscaba, pero el caso no paró ahí y tendría un recorrido más largo y profundo, por iniciativa del propio rey (Castillo de Bobadilla, 1616: 861-862²²). El episodio quizá mostraba las consecuencias de la alteración de las condiciones de acceso a los hábitos de la Orden de Cristo resultado de la Junta de Reforma de la Orden reunida en diciembre de 1589, legalizada por *alvará régio* de 11 de enero de 1592. Según la profesora Olival, a partir de esta fecha “O hábito impunhase cada vez mais como forma de retribuição, com valor simultaneamente económico e honorífico”, antes que como premio por servicios militares (Olival, 2004: 100). Con ello se resolvía la tensión entre la característica tradicional de las Órdenes, de prestación militar personal, todavía promovida en la coyuntura de Alcazarquivir, y el interés social de recepción fácil y honorífica de estas distinciones, impuesto a partir de 1580.

Más allá de este caso concreto, la situación implicó la intervención del Consejo Real, en el ámbito de la consolidación y reorganización del aparato consiliar y, por lo tanto, de la jurisdicción real que acogió la Corte hispana en la última década del siglo XVI. La cuestión de la amplitud del conocimiento del alcalde de los portugueses fue objeto de la atención del Consejo en varias *Consultas de Viernes*, en las que desde el principio quedó claro que el punto en cuestión era si el alcalde tendría en adelante jurisdicción sobre «los portugueses... que son uezinos estantes y auitantes en Madrid», para lo cual fue antes sujeta a revisión la Cédula que regulaba su actuación²³. Abordada en la consulta de 19 de noviembre de 1593, la cuestión permaneció todavía por examinar,

²² El autor fue abogado en el caso. No puedo confirmar que sea este el personaje del mismo nombre, vecino de la ciudad de México, que en 1575 ganó privilegio de fabricación y venta de papel en las Indias por veinte años, por un medio de su invención (Archivo General de Indias, *Indiferente*, 426, L. 25, ff. 322r.-323r., Cédula Real de 8 de agosto de 1575, en PARES), pero es verdad que este último dato concuerda cronológicamente con los hechos acontecidos en Llerena, por lo demás tierra de origen de muchos emigrados a las Indias. La copia de esta cédula llegada a Nueva España fue transcrita en “Los primeros fabricantes de papel...”, 1936. Sobre el referido privilegio, también, Santos, 2014: 374.

²³ AHN, *Consejos*, leg. 7053, «Consulta que hizo en ausencia de Su Mag[esta]d el s[eñ]or licen[cia]do Ualladares Sarm[ien]to en 19 de noui[embr]e de 1593 a[ñ]os».

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Filipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

pero ya antes del 8 de febrero de 1594 resultó en una extensa consulta escrita del Consejo que, aunque no conseguí localizar, abundaba en la línea indicada y fue validada por la Junta de Gobierno. Seguidamente, la consulta fue sometida por orden del rey al criterio del principal patrón portugués en la Corte, don Cristóbal de Moura –a pesar de formar parte de la Junta-, quien también estuvo de acuerdo con la materia en discusión²⁴. Finalmente, el resultado de esta evolución fue el *auto* del Consejo Real de 5 de febrero de 1594, a partir del cual la comisión se entendería sobre los portugueses que «están de paso en ella» (la Corte) y con los “ministros, que atualmente estuvieren sirviendo en el Consejo de Portugal, para solas sus personas, i no las de sus familias”²⁵. La decisión implicó una clara reducción del estatus alcanzado en las Cortes de Tomar, siendo así un paso más, muy expresivo, en la restricción de la especificidad jurisdiccional lusa en la Corte hispana, que no pudo agradar a los poderes regnícolas.

Se puede entonces preguntar por qué razones Cristóbal de Moura estuvo de acuerdo con la señalada resolución. La respuesta es tal vez el hecho de que, aunque la significación de la naturaleza portuguesa había resultado perjudicada, los medios de protección corporativa representados por la continuidad del fuero jurisdiccional de los miembros del Consejo de Portugal y de las Órdenes Militares lusas (que terminaron siendo juzgados por sus propios jueces) fueron para él y sus homólogos un espacio adecuado de garantía. La actitud de Moura ante el caso del referido Hernán Sánchez de Muñón, caballero de la Orden de Cristo, avala tal hipótesis. En 1596, el rey sometió la resolución del grave caso al parecer de varios miembros de los Consejos Real y de Portugal, cuando Sánchez de Muñón intentó aprovechar todavía más el privilegio de la Orden de Cristo y ser juzgado por ella. El licenciado Tejada y Juan de Ocón de Trillo, del Consejo Real, fueron de opinión que no había lugar a remisión y que el caso dependía de la justicia secular, mientras Pedro Barbosa estaba a favor del conocimiento de los jueces

²⁴ IVDJ, E. 92, c. 133, cuad. 5, f. 147 r., secretario Gassol a don Cristóbal de Moura, 8 de fevereiro de 1594.

²⁵ El *auto* original, en BNE, ms. 8667, f. 2r., donde constan los firmantes del mismo: Licenciado Guardiola, Licenciado Alonso Núñez de Bohórquez, Licenciado Juan de Tejada, Licenciado Juan Gómez, Doctor don Alonso Pérez de Ágreda, Licenciado don Juan de Acuña, Licenciado Juan Valladares Sarmiento, Licenciado Juan de Ovalle de Villena, Licenciado don Luis de Mercado, Licenciado Francisco de Albornoz, Licenciado Jerónimo de Corral y Licenciado Diego Gasca de Salazar. Es un detalle que no es frecuentemente conocido en estos instrumentos legislativos, pero puede apreciarse en este cuaderno, uno de los que sirvieron para formar su recopilación: *Autos i acuerdos del Consejo...*, 1649: 24v. (auto CXXIX). También referido en Pérez y López, 1792: 162 y en Pacheco, 1851: 42. Su inclusión en estas obras se debía a su calidad de disposición compilada en la *Recopilación de las leyes destos Reynos, ..., I, op. cit.*, Libro Segundo, Título VI, f. 102v.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El `alcalde de los portugueses´ en tiempo de Filipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

proprios de la Orden. El presidente Rodrigo Vázquez de Arce, apoyó la pertinencia de la actuación de los alcaldes cuando ejecutaron las penas pecuniarias y, por tanto, la remisión del caso a ellos, pero pensaba que en lo relativo a las penas corporales, debería entender todo el Consejo Real. Fue la opinión asumida por la Junta de Gobierno, que sólo recomendó la consulta previa por el Consejo de las bulas de la Orden de Cristo. Como señalé, de la Junta formaba parte Moura, que escribió la decisión real en aprobación de lo expuesto²⁶.

La timidez de Moura en la defensa del fuero portugués en la Corte se debió tal vez al origen castellano del culpado, y a la influencia de manejos en paralelo que permitieron, finalmente, condenarle sólo por tales penas pecuniarias y no corporales, por mucho que los alcaldes de Casa y Corte conociesen del caso. De esta manera, un auto del Consejo Real de 29 de febrero de 1596 remitió a los alcaldes el cobro de las condenaciones que el licenciado Mexía Poblete, juez de comisión nombrado por el rey para el castigo de los culpados en la muerte del licenciado Martín de Acosta, impuso al mencionado Hernán Sánchez de Muñón, por la culpa que contra él resultó (Castillo de Bobadilla, 1616: 862). La hipótesis sugerida para comprender la actitud de Moura –la existencia de un ámbito suficiente de protección, aunque no para toda la amplitud de la nación portuguesa en la Corte- fue confirmada cuando, a finales de 1607, don Pedro Alvares Pereira, miembro del Consejo de Portugal, fue preso por Melchor de Teves²⁷, pocos días después que lo hubieran sido el licenciado Alonso Ramírez de Prado, del Consejo Real y don Pedro Franqueza (ambos por el licenciado don Hernando Carrillo). Teves llevó a Álvares Pereira al castillo de Torrejón de Velasco, pero de todos los procesados fue el que tuvo mejor suerte, dado que su condición de caballero de la Orden de Cristo permitió que fuese juzgado por los miembros de ella, que diéronle por buen ministro. Cabrera de Córdoba (1997: 297, 315 e 394) sentenció: “que si le reconocieran y sentenciaran por acá, no le hallaran tan libre disculpa como los de su Orden”.

Al mismo tiempo, una de las consecuencias del *auto* del Consejo Real de 1594 fue desamparar la mayoría de los portugueses presentes en la Corte, incluyendo los familiares de los propios miembros del Consejo de Portugal. La decisión pudo influir en

²⁶ IVDJ, E. 45, caja 58, nº 138, Junta de Gobierno de 9 de febrero de 1596.

²⁷ Alcalde de Casa y Corte de origen portugués designado el 23 de enero de 1601, AHN, *Consejos*, lib. 707e, f. 258v., pero no, hasta donde sé, *alcalde de los portugueses*.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Filipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

la indicada creación en ella de la cofradía de San Antonio de los Portugueses, que tenía entre los principales puntos de su reglamento la atención de los presos portugueses pobres en las cárceles de Madrid. Para el efecto, uno de los doce hermanos que componían su mesa de gobierno fue nombrado *mordomo dos prisioneiros* (Pulido, 2004: 312). Además de implicaciones más profundas, como la discordancia con el estatuto de Tomar que suponía la reducción de una jurisdicción especial, esta pudo llevar eventualmente a un aumento en el número de procesados lusos.

Sin embargo, el desarrollo descrito no llegó al punto de disolver la integración remota del alcalde de los portugueses en el aparato jurisdiccional luso. Así, sin recibir Gudiel sueldo por su comisión desde que fue nombrado en ella, pese al trabajo «ordinário e contínuo» que implicaba, sólo nueve años después le fueron asentados 200 cruzados anuales de ayuda de costa, por la vía del Consejo de Portugal²⁸. Además de ello, el propio *Desembargo do Paço* en Lisboa le tenía como uno de los oficiales que cumplía sus mandatos, como indica el hecho de tenerle ordenado explícitamente en 1611 que cumpliera las requisitorias recibidas de ministros del reino de Portugal, sobre deudas en dinero y otras cosas debidas al tesoro real, sin conocimiento de embargos y nulidades, y con remisión de los autos tocantes²⁹. A esa altura, aunque enflaquecido, el tejido de orden doméstico seguía integrando los dos polos que lo formaban desde la vuelta de D. Filipe I a Castilla en enero de 1583.

Conclusiones

La atribución de una comisión exclusiva a un alcalde de Casa y Corte para ejercer la jurisdicción sobre los súbditos portugueses en la Corte madrileña de D. Filipe II de Castilla y I de Portugal hizo visibles varios rasgos propios del ejercicio del gobierno en las monarquías patrimoniales ibéricas. Primero, mostró la virtud del gobierno doméstico regio ampliado, de fundamento *oeconómico*, en el proceso de encaje del reino de Portugal en el nuevo y amplio engranaje de la Monarquía Hispana. En segundo lugar, subrayó la presencia de ese factor en la trama legal que cimentaba el proceso, el estatuto resultante

²⁸ Archivo General de Simancas. *Secretarías Provinciales*, Portugal, libro 1460, nº 18, consulta del Consejo de Portugal a Felipe III, 6 de febrero de 1600. Agradezco la copia del documento al Professor Félix Labrador.

²⁹ Biblioteca Nacional de Portugal, Cod. 11543, *Reportório do 1º, 2º, 3º e 4º livro dos assentos do Desembargo do Paço, como repertório do 1º livro das Consultas, e hum extracto dos Ordenados e propinas q[ue] tem o Prezidente, ministros e offiçiaes do Tribunal do Desembargo do Paço*, f. 2v.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El `alcalde de los portugueses´ en tiempo de Filipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

de las Cortes de Tomar, que garantizaba que tal integración respetaría la personalidad y entidad jurídica del reino luso. En tercero, apuntó las restricciones vigentes entonces para la extensión de la naturaleza castellana, molde complementario del respeto a la portuguesa contenido en dicho estatuto. Y, finalmente, el propio desarrollo de la comisión evidenció que tal presupuesto iba a ser quebrado y perjudicar el respeto al fuero portugués en la Corte hispana, paradójicamente no como consecuencia de una intencionalidad de orden político por parte de la corona, sino por la dificultad de los sucesivos alcaldes comisarios para atender la comisión particular entre sus muchas atribuciones. A este respecto, el formidable desarrollo del aparejo administrativo regio fue factor influyente en la defectuosa observancia de la comisión y en la limitación final de su contenido, y, finalmente, en la modificación *de facto* del estatus alcanzado en Tomar.

Son todas circunstancias que propiciaron que tal comisión se convirtiese en un simple mecanismo de protección corporativa a partir de 1594, aunque dejase sin cobertura jurisdiccional a gran parte de los portugueses presentes en la Corte, con el acuerdo de los patrones portugueses en ella, encabezados por Don Cristóbal de Moura. Siendo, también, una de las razones que propició la aparición de la Cofradía de San Antonio de los Portugueses en la Corte española. Por lo tanto, uno de los puntos que daban forma a la integración del reino de Portugal *ad equaliter* en la Monarquía Hispana resultó ignorado, contribuyendo así a una progresiva degradación de la misma, hasta el conocido resultado de 1640.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Felipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

Bibliografía:

Autos i acuerdos del Consejo de que se halla memoria en su Archivo desde el año MDXXXII hasta el de MDCXLVIII. Mandolos inprimir el Ilustrís[im]o Señor Don Diego de Riaño i Ganboa Presidente i señores del Consejo, Madrid, 1649.

BOUZA ÁLVAREZ, Fernando (1987), *Portugal en la monarquía hispánica (1580-1640). Felipe II, las Cortes de Tomar y la génesis del Portugal católico*, I, Tese Doutoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid.

BOUZA ÁLVAREZ, Fernando (2008), *D. Felipe I*, Lisboa, Temas & Debates.

CABRERA DE CÓRDOBA, Luis (1997), *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*, Salamanca, Junta de Castilla y León.

CABRERA DE CÓRDOBA, Luis; MARTÍNEZ MILLÁN, José; CARLOS MORALES, Carlos Javier de (1998), *Historia de Felipe II, Rey de España*, II, Salamanca, Junta de Castilla y León.

CARDIM, Pedro (2010), “De la nación a la lealtad al rey. Lourenço de Mendonça y el estatuto de los portugueses en la Monarquía española en la década de 1630”, in David González Cruz (ed.), *Extranjeros y enemigos en Iberoamérica: la visión del otro. Del Imperio Español a la guerra de la Independencia*, Madrid, Sílex, pp. 57-88.

CARDIM, Pedro (2017), “El estatus político de Portugal en la Monarquía Hispana”, in Pedro Cardim (eds.), *Portugal y la Monarquía Hispánica, (ca. 1550-ca. 1715)*, Madrid, Marcial Pons, pp. 43-77.

CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo (1616), *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra...*, Barcelona, Gerónimo de Margarit.

CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, Alfonso de (2016), “La Jornada real de Felipe III a Portugal en 1619”, in João Baptista Lavanha, *La Jornada real de Felipe III a Portugal en 1619*, Madrid, BOE.

“Discursos generales y particulares de el gobierno general y político de el Consejo Real y Supremo de justicia de estos reynos de Castilla y León y ceremonias de él, advertidos por Juan de Moriana, portero de Cámara de S.M....”, in Salustiano de Dios (1986), *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación Provincial, pp. 217-349.

FERNÁNDEZ VEGA, Laura (1982), *La real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen*, III, La Coruña: Diputación Provincial.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Filipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. *História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1*

FRIGO, Daniela (1985), *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione del "economica" tra Cinque e Seicento*, Roma, Bulzoni.

FRIGO, Daniela (1991), "'Disciplinae Rei Familiariae': a Economia como modelo administrativo de Ancien Regime", *Penélope. Fazer e desfazer a História* 6, pp. 47-62.

GALLEGO ANABITARTE, Alfredo (2001), "Influencias nacionales y foráneas en la creación del Derecho Administrativo Español", em *Posada Herrera y los orígenes del Derecho Administrativo Español*, I Seminario de Historia de la Administración, Madrid, 21 al 23 de febrero de 2001, Madrid, INAP, pp. 31-76.

GARRIGA, Carlos (1994), *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

GONZÁLEZ DÁVILA, Gil (2003), *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España*, Valladolid, Maxtor (facsimile da edição de Madrid, 1623).

HERAS SANTOS (1991), José Luis de las, *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Universidad.

HERRERA, Antonio de (1591), *Cinco libros de la historia de Portugal y conquista de las islas de los Açores, en los años 1582 y 1583...*, Madrid, Pedro Madrigal.

HERZOG, Tamar (2006), *Vecinos y extranjeros: hacerse español en la Edad Moderna*, Madrid, Alianza Editorial.

HESPANHA, António Manuel (1989), *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político, Portugal, siglo XVII*, Madrid, Taurus.

HESPANHA, António Manuel (1993), "As faces de uma 'Revolução'", *Penélope. Fazer e desfazer a História* 9/10 (1993), pp. 7-16.

HEVIA BOLAÑOS, Juan de (1617), *Labyrintho de comercio terrestre y naval donde breve y compendiosamente se trata de la mercancía y contratación de tierra y mar*, Lima.

HEVIA BOLAÑOS, Juan de (1797), *Curia Philípica*, II, Madrid, Oficina de Ramón Ruiz.

LUXÁN MELÉNDEZ, Santiago de (1986), *La Revolución de 1640 en Portugal: sus fundamentos sociales y sus caracteres nacionales. El Consejo de Portugal, 1580-1640* (Tese Doutoral apresentada na Universidade Complutense, orientada por José María Jover Zamora).

Ignacio Ezquerro Revilla - *El `alcalde de los portugueses´ en tiempo de Felipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. *História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1*

MARTÍNEZ SALAZAR, Antonio (1764), *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, Madrid, Antonio Sanz.

MATTOSO, José (2015), *Identificação de um País: Oposição, Composição. Ensaio sobre as origens de Portugal, 1096-1325*, Lisboa, Círculo de Leitores.

OLIVAL, Fernanda (2004), “Os Austrias e as reformas das Ordens Militares portuguesas”, *Hispania* 216, pp. 95-116 [consulta em 02/08/2020]. Disponível em <https://doi.org/10.3989/hispania.2004.v64.i216.198>.

ORTIZ DE ZÚÑIGA, Diego (1796), *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, V, Madrid.

“Los primeros fabricantes de papel en la Nueva España”, *Boletín del Archivo General de la Nación* 3 (1936), 321-323.

PACHECO, Francisco (1851), *Los Códigos españoles concordados y anotados*, XII, Madrid.

PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier (1792), *Teatro de la legislación universal de España e Indias...*, III, Madrid: Oficina de Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra.

PULIDO SERRANO, Juan Ignacio (2004), “La Hermandad y Hospital de San Antonio de los Portugueses de Madrid”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* 54, pp. 299-330.

Patente das mercês, graças e privilégios, de que ElRey Dom Philippe Nosso Senhor fez merce a estes seus Reinos. E adiante vai outra patente das respostas das Cortes de Tomar, Lisboa, Antonio Ribeiro, 1583.

Recopilación de las leyes destes reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del rey don Felipe II nuestro señor... (1640), I, Madrid.

RIBA GARCÍA, Carlos (1930), “El viaje de Felipe II a Portugal (1580-1583)”, *Estudios eruditos in memoriam de Adolfo Bonilla y San Martín (1875-1926)*, II, Madrid, pp. 177-216.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio (1920), *La Curia regia portuguesa. Siglos XII y XIII*, Madrid.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio (1976), “El Palatium Regis asturleonés”, *Cuadernos de Historia de España* 59-60, pp. 5-77.

SÁNCHEZ SANTIAGO, Antonio (1787), *Idea elemental de los tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, 2 t., Madrid, Andrés de Sotos.

Ignacio Ezquerro Revilla - *El 'alcalde de los portugueses' en tiempo de Felipe I. Vigilar la Corte moderna según el principio de origen*. História. Revista da FLUP. Porto. IV Série. Vol. 10 nº 2. 2020. 115-135. DOI: https://doi.org/10.21747/0871164X/hist10_2e1

SANTOS LÓPEZ, Pascual (2014), “Transferencia tecnológica para la construcción social de un Imperio”, *Congreso Internacional Felipe II y Almazarrón: la construcción local de un Imperio global*, Universidad de Murcia-Ayuntamiento de Mazarrón, pp. 363-378.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (1994), “Origen y evolución del Palacio Real en la Edad Media”, en VV.AA., *Residencias Reales y Cortes itinerantes*, Madrid: Patrimonio Nacional, pp. 27-34.

SULLÓN BARRETO, Gleidy (2015), *Vasallos y extranjeros. Portugueses en la Lima virreinal, 1570-1680* (Tese Doutoral Universidad Complutense de Madrid, baixo direção de Pilar Ponce Leiva e Rafael Valladares Ramírez) [consulta em 11/03/2020]. Disponível em < <https://eprints.ucm.es/27850/1/T35619.pdf> >.

TERRASA LOZANO, Antonio (2012), “The last King’s ‘Naturais’: Nobility and naturalidade in Portugal from the Fifteenth to the Seventeenth Century”, *E-Journal of Portuguese History* (e-JPH) 10-2, pp. 23-57.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1960), Resenha a Rafael Gibert, *La condición de los extranjeros en el antiguo Derecho Español*, Ecueils de la Societé Jean Bodin, X (1958), 151ss., *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp. 708-711.

VELÁZQUEZ SALMANTINO, Isidoro (1583), *La entrada que en el reino de Portugal hizo la S.C.R.M. de Don Philippe, invictíssimo Rey de las Españas, segundo deste nombre, primero de Portugal, assí con su real presencia, como con el ejército de su felice campo*, Lisboa, Manuel de Lyra.

VICENTE Y CARAVANTES, José de (1856), *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento; con sus correspondientes formularios*, I, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores.

VIDAGO, J. (1961), “Los portugueses y su extranjería durante la época de los Felipes, 1580-1640”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, 174, pp. 292-297.